



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinte de octubre de dos mil veinte

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	MAURICIO ANDRES CALLE RESTREPO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2021-00462-00
PROCESO	NRO. 074
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0175 DE 2021
DECISIÓN	CANCELA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

Procede el despacho a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**, promovido por el señor **MAURICIO ANDRES CALLE RESTREPO**, a través de apoderada judicial idónea, con base en los siguientes:

HECHOS:

Se dice en la demanda que el demandante es hijo de padres colombianos, quienes le informaron que su nacimiento ocurrió en la República de Venezuela, Bolívar, Ciudad Bolívar, el 15 de junio de 1991, lugar en donde siempre vivió en compañía de su madre y hermana.

Se afirma que el demandante fue registrado por su progenitora ante el Consulado de Colombia, expidiéndose el registro civil de nacimiento identificado con el NUIP 1128229469 e indicativo serial 57285039, cuyo antecedente fue el certificado de nacimiento Nro. 00418.

Se señala que en razón a la crisis en la República de Venezuela, el demandante decide radicarse en Colombia y, teniendo en cuenta su nacionalidad Colombiana en virtud del artículo 96 de la Constitución Política, se acercó a la Registraduría Nacional del Estado Civil en esta ciudad para que le expidieran la cedula de ciudadanía, pero ésta le fue negada por tener dos registros civiles de nacimiento, el primero con el NUIP 1128229469 e indicativo serial 57285039 expedido en el Consulado de Colombia en Venezuela y, el segundo, con indicativo serial 16947785 expedido en la Notaría Única de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

Que el señor MAURICIO ANDRES CALLE RESTREPO, presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando la cancelación del registro civil de nacimiento expedido en la Notaría Única de Santa Rosa de Osos, dado que sus estudios los adelantó con el registro civil de nacimiento expedido en el Consulado de Colombia en Venezuela, para así evitar mayores traumatismos. Sobre el particular, indica que su solicitud fue negada por parte del organismo encargado del Estado Civil, bajo el argumento que se trata de una discrepancia en cuanto a su lugar de nacimiento, señalando que dicha facultad de cancelar uno de los registros civiles de nacimiento va más allá de las competencias de la entidad, requiriendo para proceder a ello que medie una orden judicial.

Finalmente, se narra que en la actualidad el demandante se encuentra perjudicado al no tener el documento de identidad Colombiano, lo cual está limitado el ejercicio de sus derechos fundamentales como el trabajo, la libre locomoción, el mínimo vital, entre otros, toda vez que no tiene como emplearse ni hacer uso de los programas sociales existentes en el país, para acceder a la seguridad en salud, pensiones y riesgos laborales.

Con soporte en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

P E T I C I O N E S:

Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación de uno de los registros civiles de nacimiento, ya sea el serial 16947785 que aparece en la Notaría Única de Santa Rosa de Osos- Antioquia, o el expedido en el consulado de Colombia en Venezuela, con el NUIP 1128229469, indicativo serial 57285039, y dejar vigente solamente uno de ellos, a efectos de poder tramitar la cédula de ciudadanía colombiana

PRUEBAS:

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

- 1.- Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP 1128229469 e indicativo serial 57285039 expedido en el Consulado de Colombia en Venezuela.
- 2.- Registro Civil de Nacimiento identificado con el indicativo serial 16947785 expedido en la Notaría Única de Santa Rosa de Osos, Antioquia.
- 3.- Respuesta solicitud de cancelación de registro, emanada de la Dirección Nacional de Registro Civil
- 4.- Respuesta derecho de petición de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 5.- Copia de la Cédula de identidad Venezolana N° 20262919 de Mauricio Andrés Calle Restrepo.
- 6.- Copia del pasaporte del señor MAURICIO ANDRES CALLE RESTREPO.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio Nro. 300 del 21 de septiembre de 2021, la demanda según los arts. 22, regla 2ª, en armonía con el artículo 577 numeral 9º, ambos del Código General del Proceso, y reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes ibídem; al igual que reconocer personería al mandatario judicial designado.

DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS:

Se encuentran reunidos los supuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, competencia del Juez de Familia dada la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandante; legitimación en la causa, capacidad jurídica y procesal de la parte solicitante para comparecer al proceso dado que se instaura por intermedio de apoderada judicial idónea a solicitud del señor **MAURICIO ANDRES CALLE RESTREPO**.

CONSIDERACIONES:

En voces del artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

A su vez, el artículo 1260 de 1970, en su artículo 105, prevé que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

Se tiene como regla legal que el registro civil de cualquiera de los acontecimientos que requieren ser inscritos, debe hacerse una vez, de tal suerte que se tenga seguridad que ese documento contiene datos veraces y únicos de las personas que lo exhiben, sea el mismo inscrito u otro a quien le interese su contenido, mandato legal contenido en el artículo 11 de la mentada ley, el cual señala:

“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”

Ello, implica, sin lugar a ambages que, todos los nacimientos ocurridos con posterioridad a la ley 92 de 1938, están sujetos a registro en el Estado Civil y que tal mandato tiene fuerza legal vinculante sin excepción alguna, de suerte entonces que el espíritu de la norma es que la persona al momento de su nacimiento sea registrada por una sola vez y que sobre ese registro se asienten todas las novedades del registro y adicional a esto que si alguna anomalía se presenta en la inscripción se proceda a hacer las correcciones de conformidad con el contenido de la Ley.

Ahora, el artículo 88 del estatuto del registro civil nos indica que los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción se corregirán subrayando o encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse y salvando al final lo corregido, esto para los

casos en que el error se advierta antes de ser suscrito por los intervinientes en el correspondiente registro a manera de autorización. A su turno, y para los casos de que el registro ya haya sido autorizado, nos indica el artículo 89, ibídem, que ellos solamente pueden ser alterados en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en dicho decreto.

Es requisito para extender el registro civil de nacimiento que el mismo se haga ante funcionario encargado de llevar el registro, mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto y en su defecto con declaración juramentada de dos testigos hábiles, tal como lo prescribe el artículo 49 de la norma mentada.

El artículo 65, del estatuto del registro del estado civil de las personas, dice que:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

Los artículos 96 y 97, en su orden, de la ley tratada, rezan:

“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.”

“Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”

Descendiendo al caso que concita la atención del despacho, se tiene que el señor **MAURICIO ANDRES CALLE RESTREPO**, quien acciona en este proceso, lleva al despacho a preguntarse si él puede válidamente identificarse con su registro civil de nacimiento, respuesta que necesariamente es afirmativa de cara a la normatividad que estamos analizando; pero entonces cuál registro es el que debe identificarla si su nacimiento aparece inscrito en dos ocasiones y con datos diferentes

respecto del lugar de nacimiento, el primer registro en la República de Venezuela que da cuenta de su nacimiento en aquel país y, el segundo en Colombia.

En la foliatura yace a folio 11 el Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP 1128229469 e indicativo serial 57285039 expedido en el Consulado de Colombia en Venezuela, en la cual se indica que el demandante nació el 15 de junio de 1991, en el municipio de Puerto Ordaz, departamento de Bolívar, República de Venezuela, asentado el 6 de noviembre de 2018, sin testigos consignados en el documento.

Reposa igualmente en el folio 13 del expediente Registro Civil de Nacimiento identificado con el indicativo serial 16947785 expedido en la Notaría Única de Santa Rosa de Osos, Antioquia, asentado el 12 de julio de 1991, el cual da cuenta del nacimiento de la hoy demandante el día 15 de junio de 1991, en el municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

Entonces, al comparar los registros civiles antes mencionados, se tiene que éstos difieren en el lugar de nacimiento del reclamante, pues mientras en el primero se aduce que fue en el municipio de Puerto Ordaz (Venezuela), en el segundo se afirma que fue en el Municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia. Además, en el registro civil de nacimiento expedido en el Consulado de Colombia, se tiene como fecha de asiento del mismo el día 6 de noviembre de 2018; mientras que, el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría de Santa Rosas de Osos, su asentamiento data del 12 de julio de 1991, es decir, casi un mes después del nacimiento del demandante. Se debe resaltar también, que ambos registros civiles de nacimiento son coincidentes tanto en la fecha del natalicio del demandante como en quienes son sus progenitores.

De lo anterior, se colige, sin temor a equívocos, que el Registro Civil de Nacimiento que se debe cancelar es el correspondiente con el NUIP 1128229469 e indicativo serial 57285039 expedido en el Consulado de Colombia en Venezuela, por disposición del artículo 65 del Decreto 1260, al comprobarse que el señor **MAURICIO ANDRES CALLE RESTREPO** ya se encontraba inscrito con anterioridad ante la Notaría Única de Santa Rosa de Osos, (Ant.) bajo el indicativo serial 16947785, siendo aquél el del doble registro.

Hay que resaltar que el cambio del lugar de nacimiento no siempre altera el estado civil de las personas, pues cuando se refiere al mismo país como en el caso de la sentencia T-729 de 2011, en el que se acogió la tesis de la vía administrativa, no se modifica el estado civil, pero cuando se refiere a país diferente al afectar la nacionalidad, necesariamente afecta el estado civil por lo cual se deberá acudir a la vía judicial, como es el caso que amerita la atención del despacho.

En consecuencia, conforme a lo tratado en párrafos precedentes, se ordenará la cancelación del Registro Civil de Nacimiento identificado bajo el NUIP 1128229469 e indicativo serial 57285039 expedido en el Consulado de Colombia en Venezuela, mediante el cual se inscribe el nacimiento del señor **MAURICIO ANDRES CALLE RESTREPO**, en los términos a consignar en la parte resolutive de esta sentencia; se oficiará al Consulado de Colombia en Venezuela para que proceda de conformidad, para lo cual se le aportará copia auténtica de la decisión; y, notificar la sentencia por estados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **CANCELAR** el Registro Civil de Nacimiento identificado bajo el NUIP 1128229469 e indicativo serial 57285039 expedido en el Consulado de Colombia en Venezuela, mediante el cual se inscribe el nacimiento del señor **MAURICIO ANDRES CALLE RESTREPO**, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **OFICIAR** al Consulado de Colombia en Venezuela, anexándole copia auténtica de la decisión, una vez ejecutoriada la misma

TERCERO: **NOTIFICAR** esta sentencia por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd5c2313fe33c2f065513c836b9263a6c1d9e250e9a77c4c0d59da531ae
98f81

Documento generado en 26/10/2021 09:37:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>